

1911.

Imp. Económica 1a. de Santo Domingo No. 10½

1911.

31-
8/2

VARIOS ARTICULOS
DE LA
L E Y D E P O L I C I A
DEL ESTADO
Y DEL CODIGO DE
P r o c e d i m i e n t o s P e n a l e s .

PARA EL SERVICIO
DE LA GENDARMERIA DIURNA.
QUERETARO, OCTUBRE DE 1901.



QUERETARO.
TIP. DE JESUS A. SIERRA.
CAPUCHINAS 16.

1911.

Imp. Económica 1a. de Santo Domingo No. 10½

1911.

31



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

LEY DE POLICIA.

Artículo 8º Todo ciudadano tiene derecho de denunciar á la Prefectura las faltas ó abusos que cometen los agentes de policía y aquella el deber de castigar á los culpables.

Art. 10. La policía municipal de aseo y ornato de las ciudades, villas y pueblos del Estado, está á cargo inmediato de los Ayuntamientos, bajo la vigilancia de los Prefectos y Sub-prefectos y Jefes de policía donde no hubiere Ayuntamiento.

Art. 11. Entretanto se expide por el Congreso de la Unión, la ley que reglamente el artículo 10 constitucional sobre poseer y portar armas, continuarán vigentes en el Estado las disposiciones de policía y buen gobierno dictadas por la autoridad local de la capital, en 20 de Agosto de 1890; tendose como circunstancia agravante en la comisión de los delitos, la portación de las armas que en aquellas disposiciones, se consideran como prohibidas.

Art. 16. Los gritos y cantos escandalosos y obscenos que suelen observarse en las diversiones públicas y los que usan algunos vendedores, son reprobados por la buena policía, y por lo mismo quedan absolutamente prohibidos, bajo la pena de cin-

Imp. Económica 1a. de Santo Domingo No. 10½

1911.